

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1443/2010**  
La Paz, 17 de diciembre de 2010

**VISTOS:**

El Auto de fecha 27 de agosto de 2010; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Auto de 25 de febrero de 2010 la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO **JOSE JALDIN** de la ciudad de Santa Cruz, por se presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 20005, al no acatar las instrucciones impartidas por el Ente Regulador; y por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso d) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Auto de 27 de julio de 2010 se dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de formulación de Cargos de fecha 25 de febrero de 2010, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa **JOSÉ JALDIN**, debiendo por lo tanto, previa actualización de la fecha de emisión del citado Auto, efectuarse nuevamente su notificación con sus respectivos antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que en fecha 25 de diciembre de 2008, se notificó a la Estación de Servicio **JOSE JALDÍN**, con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008, tal como consta de la diligencia que cursaba en los archivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la misma que se anexó y cursa en el expediente, firmada por el señor Jardín (primer nombre ilegible) con cédula de identidad N° 2962555 SC., de la Estación de Servicio de referencia.

Que a través de nota ANH 3453 – REGS 0259/2009 de fecha 23 de junio del 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos reitera nuevamente a la Estación de Servicio **JOSE JALDÍN**, el cumplimiento de las instructivas emitidas mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2008, bajo prevención de aplicar lo establecido en el art. 25 inc. k) y 110 inc. d) de la Ley 3058 y 214 del Código Penal.

**CONSIDERANDO:**

Que la Regional Santa Cruz de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, concluye: *"Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido*

por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- (...) Las Estaciones de Servicio (...) **Jose Jaldín**, (...); las cuales se encontraban dentro de la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) de fecha de 5 de Enero de 2009.”

Que mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**JOSE JALDÍN**.”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

### CONSIDERANDO:

Que notificada la Estación de Servicio **JOSE JALDÍN** con el Auto de 27 de agosto de 2010, respondió al mismo mediante memorial recepcionado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 23 de septiembre de 2010, argumentando lo siguiente:

1. “(...) la Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondiente cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del demandado, individualización del actor individualización del demandado,, individualización del acto impugnado, hechos, derechos, competencia, pretensión procesal y prueba.(...).”
2. (...) En este sentido el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en derecho aplicable. (...)
3. (...) Conforme el auto de cargos, el cual establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos envió un instructivo de fecha 24 de diciembre a la Estación de Servicio Jardín, el mismo que no fuimos legalmente notificado y que establecía, estar disponibles para que el cisterna se presente en la Planta de CLHB, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio y el abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a la población.
4. Según factura No. 7210 de fecha 02 de enero del 2009, se facturó 10.000 litros de gasolina, siendo despachado en la Planta el día sábado 3 de enero a horas 23:55, según Parte de Salida de CLHB y el Parte de Recepción a horas 00:40 del día domingo 04 de enero, según la documentación presentada hemos demostrado a su autoridad que el producto fue recogido en fecha y horario establecido, según Orden de despacho No. 7210 de 02 de enero del 2009, Parte de Salida de fecha 03/01/2009 hora 23:55, con lo que demuestro que el producto fue facturado el 02 de enero, fue despachado el 03 de enero, no existiendo más factura o orden de despacho para el domingo o lunes correspondiente.
5. Con todos los argumentos expuestos, desvirtuó los supuestos cargos y el ente Regulador no pude proceder a sancionar en base el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que (...) En el caso que supuestamente la instructiva no hubiese cumplido mi empresa, la disposición de no presentarse el cisterna a una hora determinada en la Planta de Almacenaje, no lo establece la Ley de Hidrocarburos, ni ninguna norma dictada por el órgano Ejecutivo, así como tampoco el contrato suscrito entre el Mayorista YPFB y la Estación de Servicio, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal.(...).

*Abog. Tania Zapata Ortiz*  
ASESORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6. De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario carece de todo valor jurídico frente a terceros por no estar emitido en cumplimiento a los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo, el incumplimiento grave del debido procedimiento previo a todo acto administrativo debe ocasionar la nulidad absoluta del acto pertinente aun cuando sus sustanciación este prevista como de empleo discrecional por la Administración Pública.(...).
7. (...) "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
8. Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.(...)
9. En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbadamente la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

Que al referido memorial de contestación, la Estación de Servicio **JOSE JALDÍN** adjunta en calidad de pruebas documentales, la siguiente documentación:

- Factura de Compra N° 7210
- Orden de Despacho N° 41059
- Parte de Salida
- Parte de Recepción

#### CONSIDERANDO:

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante providencia de 30 de septiembre de 2010, se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la Estación de Servicio "**JOSE JALDÍN**" pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; la misma que fue notificada a la citada Estación en fecha 7 de octubre de 2010.

Que mediante memorial, recepcionado en fecha 05 de noviembre de 2010, la Estación de Servicio "**JOSE JALDÍN**" dentro del término de prueba, absuelve traslado y formula descargo, argumentado que:

1. (...) me permito señalar que el Informe REGSCZ No. 030/2009, indica erróneamente que la Estación de Servicio Jardín No recogió 10.000 litros de Gasolina Especial en fecha 5 de Enero. (...) según factura No. 7567 de fecha 5 de Enero de 2009, se compró 5.000 litros de Gasolina Especial, los mismos que fueron recogidos desde la Planta de CLHB el 06/01/2009 según el PSC. No. 41384 a horas 22:12 y recepcionados en la Estación de Servicio según Parte de Recepción de combustibles en fecha 07/01/2009 a horas 00:20 a.m., la demora de un día en el recojo del combustible se debió a que en el momento de salir nuestra cisterna para recoger el producto, tuvo un desperfecto mecánico en la caja por lo que fue inmediatamente trasladada hasta el Taller de Mantenimiento Volvo Scania de Edgar Lázaro, según consta en la Orden de Trabajo No. 000639 y certificado adjunto, en fecha 06/01/2009

*una vez solucionado el problema técnico de nuestra cisterna cumplimos con el recojo del combustible asignado y se abasteció de manera oportuna a nuestros clientes, sin ocasionar en ningún momento desabastecimiento en la población. Por lo expuesto usted podrá evidenciar, que nuestra empresa está demostrando no tener ninguna responsabilidad sobre los cargos que se le pretenden imputar.*

2. (...) La Estación de Servicio José Jardín no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de presentarse en el camión cisterna a la hora fijada toda vez que no fue notificada legalmente, además que en ningún momento se ha recibido notificación alguna para corregir nuestra conducta (si es que estuviéramos fuera de la norma). Queda claramente demostrado que no hemos contravenido ninguna Norma en vigencia. (...).

Que al precitado memorial, la Estación de Servicio **JOSE JALDÍN** adjunta en calidad de pruebas documentales, las siguientes: -

- Parte de Recepción de fecha 07/01/2009 (original) por 5.000 litros de Gasolina Especial.
- Orden de Despacho No. 7567 de fecha 05/01/2009 (copia original) por 5.000 litros de Gasolina especial, con sello de revalidación de fecha 06/01/2009.
- Parte de salida de combustibles PSC. 41384 de fecha 06/01/2009 (original) por 5.000 litros de Gasolina Especial.
- Orden de trabajo del taller de mantenimiento Volvo Scania de fecha 05/01/2009 (original)
- Certificado del trabajo realizado por el taller Volvo Scania (original).

Que en el mismo memorial de 05 de noviembre de 2010, la Estación de Servicio **JOSE JALDÍN**, solicita se desestimen las pruebas presentadas en el anterior memorial; al efecto mediante providencia de 8 de noviembre de 2010, se clausuró el período probatorio, habiéndose indicado que la prueba documental adjunta al memorial de 23 de septiembre de 2010, sería valorada al momento de emitir la correspondiente Resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan, fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos.

Que en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente procedimiento sancionador:

1. El **Informe 0030/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 5 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, hasta las 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 05/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se encuentra la Estación de Servicio "**JOSE JALDÍN**", la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPFB de fecha 5 de enero de 2009, para el recojo de 5.000 litros de Gasolina Especial.
2. Por su parte la Estación de Servicio "**JOSE JALDÍN**", en el memorial de 05 de noviembre de 2010, en cuanto al incumplimiento del instructivo de 24 de diciembre de 2008, indica que según factura No. 7567 de fecha 5 de Enero de 2009, se compró 5.000 litros de Gasolina Especial, los mismos que fueron recogidos desde la Planta de CLHB el 06/01/2009 según el PSC. No. 41384 a horas 22:12 y recepcionados en la Estación

de Servicio según Parte de Recepción de combustibles en fecha 07/01/2009 a horas 00:20 a.m., la demora de un día en el recojo del combustible se debió a que su cisterna tuvo un desperfecto mecánico en la caja por lo que fue inmediatamente trasladada hasta el Taller de Mantenimiento Volvo Scania de Edgar Lázaro, según consta en la Orden de Trabajo No. 000639 y certificado adjunto, en fecha 06/01/2009 una vez solucionado el problema técnico de su cisterna cumplieron con el recojo del combustible asignado y se abasteció de manera oportuna a sus clientes, sin ocasionar en ningún momento desabastecimiento en la población.

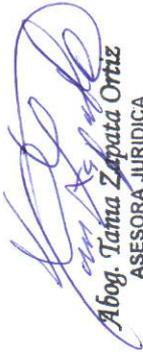
3. Asimismo, la citada Estación de Servicio “**JOSE JALDÍN**”, señaló en su memorial que no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de presentarse en el camión cisterna a la hora fijada toda vez que no fue notificada legalmente, además que en ningún momento se ha recibido notificación alguna para corregir su conducta.

### CONSIDERANDO:

Que compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1. La Estación de Servicio “**JOSE JALDÍN**”, en fecha 25 de diciembre de 2008, fue notificada con el citado Auto de 24 de diciembre de 2008, tal como consta de la diligencia que cursaba en los archivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la misma que se anexó y cursa en el expediente, firmada por el señor Jardín (primer nombre ilegible) de la Estación de Servicio de referencia. En ese sentido, lo argumentado por la Estación de Servicio “**JOSE JALDÍN**”, en cuanto a que no fue legalmente notificada con el Auto de 24 de diciembre de 2008, no es evidente.
2. La Estación de Servicio “**JOSE JALDÍN**”, no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 10.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 05 de enero de 2009, elaborada por YPFB, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo Único del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, a horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009. Los datos registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB – LUNES 05/01/2009, de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, adjunta al **Informe 0030/2009**, corroboran lo aseverado.
3. En cuanto a la **Orden de Despacho N° 7567** de fecha 5 de enero de 2009, se evidencia que la misma fue revalidada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) el 6 de enero de 2009, empero dicha Orden de Despacho se emitió por un **volumen de 5.000.00 litros de Gasolina Especial**, y no por los **10.000.00 litros de Gasolina Especial a los que hace referencia la programación de YPFB del 5 de enero de 2009**, documento adjunto al Informe Técnico RGSCZ N° 0030/2009, en el que se fundamentan los Cargos formulados en fecha 27 de agosto de 2010. No siendo procedente analizar las pruebas que justifiquen los motivos por los que se revalidó la citada Orden de Despacho al no tratarse de una prueba que pueda enervar o no los Cargos contra la Estación de Servicio “**JOSE JALDÍN**”, por tratarse de una Orden de Despacho de un volumen diferente al señalado en el Informe Técnico.
4. Asimismo, se identificó que las pruebas documentales adjuntas al memorial de 23 de septiembre de 2010, no tienen relación con los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010.
5. El Auto de formulación de Cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite

previsto en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad alegando en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.



Abog. Tania Zapata Ortiz  
ASESORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6. El incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, constituye una infracción expresamente definida y normada en el artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en la ley y en disposición reglamentaria, vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.
7. Los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998, y 25 inciso j) de la Ley N° 3058, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE en su artículo 8, párrafo I, prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...) decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

#### **CONSIDERANDO:**

Que de lo dispuesto en los artículos: 51, párrafo I; y 52, párrafo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el artículo 78, párrafo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las

normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g), de la Ley N° 1600; y 25 inciso k), de la Ley N° 3058).

Que los descargos presentados y producidos por la Estación de Servicio “JOSE JALDÍN”, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar los Cargos formulados en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO “JOSE JALDÍN” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los artículos: 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos; y 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Imponer a la ESTACIÓN DE SERVICIO “JOSE JALDÍN” la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación.

**TERCERO.-** La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, será la responsable de realizar el seguimiento y control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la ESTACIÓN DE SERVICIO “JOSE JALDÍN”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Regístrese, archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS